



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/530-20/JOER

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de mayo de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta y **ORDENAN se haga entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/530-20/JOER.
Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 18 de marzo del año 2020, la parte recurrente presentó, vía internet, en el entonces sistema electrónico **INFOMEXQROO**, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

En Infomexqroo:

"Atentamente le solicito, copia certificada de las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, celebradas a partir del día 1 de enero al 8 de agosto, ambos de 2017; le menciono que durante el periodo solicitado, el suscrito fungió como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo."

(Sic)

I.2 Respuesta. En fecha 05 de octubre del año 2020, el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información a través del entonces sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio

con número **PJ-CJ-UTAIPDP-RS-079-2020**, de misma fecha que la antes referida, en los términos sustanciales siguientes:

"En atención a la solicitud de información de fecha 18 de Marzo de 2020 y con número de folio **3** del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:

"Atentamente le solicito, copia certificada de las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, celebradas a partir del 1de enero al día 8 de agosto, ambos de 2017; le menciono que durante el periodo solicitado, el suscrito fungió como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo."

Se le informa al ciudadano que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 52, 53, 54 fracción 11 y XV, 66 fracción 11 Y V, 142 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 4 fracción X nos establece que son Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Derivado de esto concluimos que un dato de carácter personal es cualquier información numérica, alfabética, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificados o identificables, tanto la relativa a su identidad (como nombre y apellidos, domicilio, filiación, una fotografía o video, etc...)

Con base en lo anterior, podemos determinar que los datos personales son inherentes a una persona física esto concede derechos a los individuos respecto de sus datos personales que son objeto de tratamiento, e impone obligaciones y deberes de aquellos que conservan, administran y recababan entre otras acciones los datos personales.

Por su parte, el fundamento jurídico contenido en diversos artículos 25, 26, 27, 28, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se pronuncia acerca del contenido de la protección de datos personales.

El Contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los Derechos Arco que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular... Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir, recabar, obtener y acceder a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular, es este derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

Toda vez que las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo se derivan de facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo en su artículo 91 y los integrantes en el artículo 89, y quien la presidirá en el 90, todos relativos a la ley en comento antes señalada es que los documentos generados no son considerados datos concernientes a una persona física ni las personas que en ella interviene como resultado del cargo que ostenten en el momento de generarlas pueden considerar como datos personales los asuntos tratados como servidores públicos, en las mismas sesiones del Pleno por lo que no se puede ejercer el Artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera las actas del Consejo son consideradas privadas en apego a lo señalado en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, las Sesiones del Consejo de la Judicatura son privadas y en vía de consecuencia, también lo son sus actas, por lo que el otorgamiento de la información planteada implicaría trastocar el régimen de facultades legales de este Cuerpo Colegiado, a fin de otorgar documentos que, como se vio por su propia y espacial naturaleza se encuentran indisponibles para el solicitante."

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. En fecha 19 de noviembre del año 2020, a través de la Oficialía de Partes Virtual de éste Instituto, y de forma personal ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto el día 25 de noviembre del año 2020, la persona recurrente, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Me causa agravio que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, no haya dado respuesta a mi solicitud en sentido afirmativo, toda vez que me informó que las actas del Consejo de la Judicatura son privadas y por lo tanto, se encuentran indisponibles para el solicitante.

El Sujeto Obligado omite mencionar si es información clasificada, así como tampoco menciona las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el otorgamiento de la información solicitada implicaría trastocar el régimen de facultades regales del Cuerpo Colegiado, si se otorga información relativa a las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del 1 de Enero al 8 de agosto, ambos de 2017."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre del año 2020, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto del año 2021, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 21 de septiembre del año 2021, se tuvo por recepcionado por el entonces Comisionado Ponente, mediante correo electrónico de este Instituto, el oficio PJ-CJ-UTAIPDP-0789-2021 de fecha 08 de septiembre del año 2021, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

Inicialmente, debe hacerse notar a ese Honorable Instituto que el Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en ningún momento vulneró o limitó el ejercicio del derecho de acceso a la información del presunto recurrente, ya que le fue otorgada una respuesta oportuna a su solicitud, en la cual se le concedió contestación acerca de la información de su interés dentro del plazo que la Ley de la materia vigente en el Estado señala para ello y atendiendo en todo momento las previsiones normativas aplicables al caso particular.

*Esto es así, ya que como obra del Acuse de Notificación de Respuesta emitido por el Sistema infomex en fecha 27 de octubre de dos mil veinte, se comunicó al solicitante que este Sujeto Obligado se encuentra **impedido legalmente** para otorgarle copias de las actas del Consejo de la Judicatura generadas durante el periodo del 1 de enero al 8 de agosto de 2017, ya que como se desprende del texto del oficio PJ-CJ-UTAIPDP-RS- 079-2020 mediante el cual, el suscrito, le dio certera respuesta en la que plasmó que el Consejo de la Judicatura determinó que, de acuerdo a lo previsto al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, las sesiones del mencionado Consejo son privadas y en consecuencia, también lo son sus actas, por lo que otorgar copias de las mismas implicaría vulnerar un precepto legal que atiende al régimen de facultades del cuerpo colegiado que integra el Consejo de la Judicatura, sin dejar de lado que la propia Ley de la materia prevé de manera expresa que se considerará reservada toda aquella información que por disposición de una ley tenga tal carácter, por lo que en todo sentido, este Sujeto Obligado atendió de manera exacta lo previsto en la normatividad, fundando y motivando la razón de su respuesta, lo que demuestra que los supuestos agravios vertidos en el escrito de interposición del presente medio de impugnación son del todo improcedentes.*

Resulta de este modo, que carecen de fundamento las expresiones del quejoso, al indicar que no se le mencionó el fundamento y motivación que llevó a realizar la determinación plasmada en la respuesta, objetando que el Poder Judicial no le informó en que basó su negativa a brindar la información, lo cual es equivocado, pues del contenido de la propia respuesta es posible leer que se le exteriorizaron las previsiones normativas que dieron lugar a la imposibilidad de brindarle la información, señalándole que se encuentran en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en el similar 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial.

Por otro lado, también resulta errado que el quejoso señale que existió una negativa del otorgamiento de la información debido a una clasificación, ya que la razón por la cual no pudo proporcionarse la información de interés al solicitante versa en un impedimento legal para el sujeto obligado y no en una clasificación objetiva de la información, ya que como bien se le señaló, existe una normatividad que prevé expresamente el carácter y la naturaleza jurídica de la información que requirió.

Bajo estas consideraciones de derecho, se hace evidente que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial en el asunto que nos ocupa, específicamente en la aplicación de criterios e interpretación en materia de acceso a la Información Pública, fue en todo tiempo apegado a derecho."

(Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 24 de septiembre del año 2021, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 13 de octubre del año 2021.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 13 de octubre del año 2021 con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, con fecha 13 de octubre del año 2021, se acordó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Turno a Comisionado Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeito obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 18 de marzo del año 2020, información correspondiente a *Copias certificadas de las Actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, celebradas a partir del día 1 de enero al 8 de agosto, ambos del año 2017.*

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* adjuntó el oficio PJ-CJ-UTAIPDP-RS-079-2020 de fecha 05 de octubre del año 2020, mediante el cual comunicó que la información requerida no puede entregarse por considerarse de carácter Privado con apego a lo señalado en los artículos 93 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no haya dado respuesta a la solicitud en sentido afirmativo, toda vez que informa que las actas del Consejo de la Judicatura son privadas, y por lo tanto se encuentran indisponibles para el solicitante, así mismo el sujeto obligado omite mencionar si es información clasificada.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas a través y del entonces sistema electrónico **INFOMEXQROO**, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, argumentó que las actas del Consejo son consideradas privadas en apego a lo señalado en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado y del 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, las Sesiones del Consejo de la Judicatura son privadas y en vía de consecuencia, también lo son sus actas, por lo que el otorgamiento de la información planteada implicaría trastocar el régimen de facultades legales de este Cuerpo Colegiado, a fin de otorgar documentos que, como se vio por su propia y espacial naturaleza se encuentran indisponibles para el solicitante

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación en reservada de la información petitionada, relativa a las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Q Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

También resulta significativo considerar lo que los Lineamientos antes mencionados, aplicables en la materia, prevé en el punto Trigésimo segundo, mismo que a la letra se transcribe:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

Nota: lo resaltado es propio.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

En virtud de lo anterior, en la respuesta que en esencia se le otorgó a la parte recurrente, no se expresó un solo razonamiento jurídico ni se relacionó debidamente las disposiciones legales para la clasificación de la información en reservada o confidencial, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en los ordenamientos antes citados, pues en ningún caso, los Sujetos Obligados podrán contravenirlas, excepciones que deberán aplicarse de manera restrictiva y limitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su contestación al presente Recurso de Revisión mencionó que *"...Las actas del Consejo de la Judicatura generadas durante el periodo del 1 de enero al 8 de agosto de 2017, ya que como se desprende del texto del oficio PJ-CJ-UTAIPDP-RS- 079-2020 mediante el cual, el suscrito, le dio certera respuesta en la que plasmó que el Consejo de la Judicatura determinó que, de acuerdo a lo previsto al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, las sesiones del mencionado Consejo son privadas y en consecuencia, también lo son sus actas, por lo que otorgar copias de las mismas implicaría vulnerar un precepto legal que atiende al régimen de facultades del cuerpo colegiado que integra el Consejo de la Judicatura, sin dejar de lado que la propia Ley de la materia prevé de manera expresa que se considerará reservada toda aquella información que por disposición de una ley tenga tal carácter, por lo que en todo sentido, este Sujeto Obligado atendió de manera exacta lo previsto en la normatividad, fundando y motivando la razón de su respuesta, lo que demuestra que los supuestos agravios vertidos en el escrito de interposición del presente medio de impugnación son del todo improcedentes...";* sin embargo, **no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información**, ni que dicha resolución haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este sentido, la resolución mediante la cual se reserve información y que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio de interpretación, reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se indica: **“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite”**.

Por otra parte el Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado, parte de la percepción de que todos asuntos tratados las sesiones privadas son de contenidos reservados, por sí mismos, siendo que el carácter privado de una sesión obedece a las personas determinadas que pueden participar en ellas, en atención a las circunstancias particulares y de interés de los asuntos a tratar en las mismas, ya que como principio fundamental del derecho humano de acceso a la información, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de la materia.

Y es que dichos preceptos legales aludidos por el Sujeto Obligado de ninguna forma prevén de manera expresa que es reservada la información solicitada, materia del presente medio de impugnación.

Se agrega además la consideración de que la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia no contemplan ni regulan sesiones secretas en atención al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información.

Asimismo, el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer referencia a lo previsto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado recurrido, en su respuesta a la solicitud de información con número de folio del

Eliminado: 1-4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los números Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como, para la elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VIII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

sistema electrónico INFOMEX **4** no estableció debidamente el **procedimiento de clasificación** respecto a la información petitionada pues **no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión**, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño, ni haber de determinado las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado pudiese aportar (en el caso que nos ocupa no ofreció medio de convicción alguno), sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe, el cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado recurrido a fin de clasificar la información como reservada únicamente se limitó a invocar el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo 10 del Reglamento del Consejo de la Judicatura.

En este tenor, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información de mérito haciendo alusión a los preceptos legales contemplados en dicho ordenamiento, sin observar el seguimiento a las disposiciones normativas previstas en la ley en la materia, todas ellas apuntadas en esta resolución, para tal finalidad, las cuales son de rigurosa observancia para los sujetos obligados.

Y es que en términos de lo previsto en la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados.

Por otra parte, el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer referencia a lo previsto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En similar tesitura, este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracciones IX y XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

IX. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, **actas, resoluciones**, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

XXVI. Versión Pública: *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

(...)

Igualmente, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

En la misma dirección, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De igual forma, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida (copia certificada de las actas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, celebradas a partir del 01 de enero al 08 de agosto, ambos del año 2017), en la modalidad elegida por la parte recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.
- Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

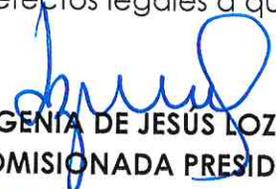
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

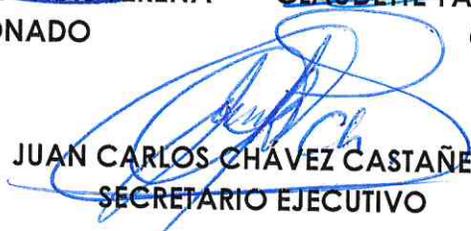
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de mayo de 2025, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YBERNA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

